



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 508

|                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:                                  | Reparación directa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:                                        | María Fabiola García Márquez<br><a href="mailto:María.fernandez@duquenet.com">María.fernandez@duquenet.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDADOS:                                        | Red de Salud de Oriente<br><a href="mailto:notijudicialesredorientegmail.com">notijudicialesredorientegmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@eseorientegov.co">notificacionesjudiciales@eseorientegov.co</a><br>Hospital San Juan de Dios de Cali<br><a href="mailto:juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co">juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co</a> |
| LLAMADO EN GARANTÍA DE LA RED DE SALUD DE ORIENTE: | La Previsora S.A. Compañía de Seguros<br><a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                            |
| MINISTERIO PÚBLICO:                                | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                         |
| RADICACIÓN:                                        | 76001333300520170014800 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

ASUNTO

Resolver solicitud de corrección<sup>2</sup> presentada por los apoderados de la parte demandante y la parte demandada Hospital San Juan de Dios de Cali del auto de sustanciación N° 495 del 21 de septiembre de 2023, porque se presentó una incongruencia en la fecha que se fijó para la celebración de la audiencia inicial.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandada Hospital San Juan de Dios de Cali solicita tenerse como correo electrónico el de [juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co](mailto:juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co), así como corregirse el numero del radicado del Expediente, pues falta un dígito.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 45 de la ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 45.- **Corrección de errores formales:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así mismo, respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

<sup>1</sup>Expediente electrónico one drive: [76001333300520170014800](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201700148007600133); expediente electrónico SAMAI: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005201700148007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201700148007600133)  
<sup>2</sup> Índices 67 y 68 del expediente electrónico de SAMAI

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya fuera de texto).

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Advierte el despacho que le asiste razón a los apoderados, porque por error involuntario se señaló una fecha errada para la celebración de la audiencia inicial virtual en la parte resolutive del auto mencionado.

Por consiguiente, procederá el Despacho a corregir el yerro indicado, como quiera que se encuentra en el numeral primero de la parte resolutive del auto de sustanciación N° 495 del 21 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del C.P.A.C.A y el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por último, atendiendo a que en el mismo memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada Hospital San Juan de Dios de Cali a través de correo electrónico, solicita tenerse como correo electrónico el de [juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co](mailto:juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co), el mismo será tenido en cuenta; así mismo se agregará el dígito que hace falta en el número de radicado.

Se reitera a las partes y sus apoderados que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>3</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170014800](https://76001333300520170014800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto de sustanciación N° 495 del 21 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

**“PRIMERO: FIJAR** para el próximo **veinticinco (25) de octubre de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este

---

<sup>3</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19332130>.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta como correo electrónico de la entidad demanda Hospital San Juan de Dios de Cali el: [juridico@hospitaldesanjuanededios.org.co](mailto:juridico@hospitaldesanjuanededios.org.co); así mismo se agrega el dígito que hace falta en el número de radicado del expediente

**TERCERO:** En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**CUARTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520170014800](https://1drv.ms/f/s!Bt01333300520170014800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>5</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>4</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

<sup>5</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 509<sup>1</sup>

|                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:                                     | Reparación directa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| DEMANDANTE:                                           | Juan Manuel Garcés O´byrne<br><a href="mailto:elvalenco@yahoo.com">elvalenco@yahoo.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| DEMANDADOS:                                           | Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Hacienda – Secretaria de Vivienda Social y hábitat<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| LLAMADO EN GARANTÍA DEL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO: | La Previsora S.A<br><a href="mailto:tributaria@previsora.gov.co">tributaria@previsora.gov.co</a><br>Allianz Seguros S.A<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a><br>Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A<br><a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a><br>Axa Colpatria Seguros S.A.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a><br><a href="mailto:capazrussi@gmail.com">capazrussi@gmail.com</a><br><a href="mailto:rubriaelena@gmail.com">rubriaelena@gmail.com</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO:                                   | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| RADICACIÓN:                                           | 76001333300520170030000 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

ASUNTO

Resolver solicitud de corrección<sup>3</sup> presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., respecto del auto interlocutorio N° 361 del 21 de septiembre de 2023, porque se presentó una incongruencia en la parte resolutive del auto en mención, respecto de la fecha que se fijó para la celebración de la audiencia inicial.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 45 de la ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 45.- **Corrección de errores formales:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así mismo, respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

<sup>1</sup> NCE

<sup>2</sup>Expediente electrónico one drive: [760013333005201700300000](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=7600133330052017003000007600133); expediente electrónico SAMAI: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=7600133330052017003000007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=7600133330052017003000007600133)

<sup>3</sup> Índice

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya fuera de texto).

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Advierte el despacho que le asiste razón al apoderado, porque por error involuntario se señaló una fecha errada para la celebración de la audiencia inicial virtual en la parte resolutive del auto mencionado.

Por consiguiente, procederá el Despacho a corregir el yerro indicado, como quiera que se encuentra en la parte resolutive del auto interlocutorio N° 361 del 21 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del C.P.A.C.A y el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Se dejará incólume las demás partes de la providencia.

Por último, frente a la sustitución de poder<sup>4</sup> allegado por el apoderado judicial de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., Doctor Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.201 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada sustituta de aquel, a la abogada Rubria Elena Gómez Estupiñán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.890.106 y tarjeta profesional No. 40.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de aquel, pues cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Además se tendrá como correos electrónicos de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., los allegados en el escrito de sustitución, [capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com) y [rubriaelena@gmail.com](mailto:rubriaelena@gmail.com).

Se reitera a las partes y sus apoderados que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>5</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [760013333005201700300000](https://760013333005201700300000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

<sup>4</sup> Índice 50 ibidem, documento: 63\_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO\_81SUSTITUCIO'NPOD(.pdf) NroActua 50

<sup>5</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio N° 361 del 21 de septiembre de 2023, el cual quedará si:

**“PRIMERO: FIJAR** para el próximo **quince (15) de noviembre de 2023** a las **9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19351510>.

**SEGUNDO:** Dejar incólume las demás partes de la providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Rubria Elena Gómez Estupiñán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.890.106 y tarjeta profesional No. 40.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta del doctor Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.201 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., de conformidad con el poder otorgado.

**CUARTO:** En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>6</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**QUINTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de OneDrive: [76001333300520170030000](https://1drv.ms/f/s!Aq1U1333300520170030000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>6</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

<sup>7</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 506<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y restablecimiento de derecho tributario                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE:         | Unilever Andina Colombia Ltda.<br><a href="mailto:notificacionestributario.bogota@bakermckenzie.com">notificacionestributario.bogota@bakermckenzie.com</a>                                                                                                                                                                                          |
| DEMANDADO:          | Municipio de Candelaria (Valle del Cauca)<br><a href="mailto:asuntos.hacienda@gmail.com">asuntos.hacienda@gmail.com</a><br><a href="mailto:contactenos@candelaria.gov.co">contactenos@candelaria.gov.co</a><br><a href="mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co">buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520200003000 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 244<sup>3</sup> del 21 de junio de 2021, se admitió la demanda en contra del Municipio de Candelaria (Valle del Cauca); y, se notificó en debida forma<sup>4</sup>.

El Municipio de Candelaria no contestó la demanda, según la constancia secretarial<sup>5</sup> que antecede.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **treinta y uno (31) de octubre de 2023** a las **2:00 p. m.**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A.,

<sup>1</sup> VMCV  
<sup>2</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333005202000030007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202000030007600133) Expediente electrónico de SAMAI; 76001333300520200003000 Expediente electrónico de one drive.  
<sup>3</sup> AD 002 del expediente electrónico OneDrive  
<sup>4</sup> AD 003 y AD 004 ibídem.  
<sup>5</sup> Índice 7 expediente electrónico SAMAI.  
<sup>6</sup> Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/19403947>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Ahora, advierte el despacho que, al proceso fue allegado memorial<sup>7</sup> de sustitución de poder suscrito por el representante legal suplente de la Sociedad Tributos y Finanzas S.A.S. en el que sustituye el poder conferido al abogado Cristhian Andrés Olaya Cantor para la defensa legal del demandado a la abogada Lina Marcela Gálvez Hurtado, no obstante, al proceso no se ha aportado el poder otorgado por el demandado, Municipio de Candelaria, a la mencionada sociedad, por lo que no es posible reconocerle personería, aún menos, aceptar la sustitución.

De otro lado, se informa a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200003000](https://76001333300520200003000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>8</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>7</sup> AD 06.1 del expediente electrónico de One Drive.

<sup>8</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

### III. RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** para el próximo **treinta y uno (31) de octubre de 2023** a las **2:00 p.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/19403947>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

**SEXTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200003000](https://76001333300520200003000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>9</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>9</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 362<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:         | Alba Teresa Barbosa Segura.<br><a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a><br><a href="mailto:albarbosa2010@hotmail.com">albarbosa2010@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDADOS:         | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co">ojuridica@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br>Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520230011400 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Alba Teresa Barbosa Segura, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial N° 2023-012 de fecha 10 de abril de 2023, expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300114007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300114007600133)

<sup>3</sup> Índice 2, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAALBATERESA(.pdf) NroActua 2" páginas 58 - 60 del expediente electrónico SAMAI.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Alba Teresa Barbosa Segura, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación

<sup>4</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>5</sup> Índice 2, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAALBATERESA(.pdf) NroActua 2" páginas 47 - 49 del expediente electrónico SAMAI.

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>7</sup> <https://samaij.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 363<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y restablecimiento de derecho laboral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:         | María Eugenia Pupiales Bastidas.<br><a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a><br><a href="mailto:maria.eugeniapupialesbastidas@gmail.com">maria.eugeniapupialesbastidas@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDADOS:         | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co">ojuridica@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br>Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520230011700 <sup>2</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Eugenia Pupiales Bastidas, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, en el presente asunto se trata de un acto ficto, que no requiere presentación.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial N° 2023-012 de fecha 10 de abril de 2023, expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali,

<sup>1</sup> VMCV

<sup>2</sup>[https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300117007600133](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300117007600133)

que se declaró fallida<sup>3</sup>.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>4</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora María Eugenia Pupiales Bastidas, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

<sup>3</sup> Índice 2, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAMARIAEUGENI(.pdf) NroActua 2" páginas 58 - 60 del expediente electrónico SAMAI.

<sup>4</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial"

<sup>5</sup> Índice 2, descripción del documento: "3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAMARIAEUGENI(.pdf) NroActua 2" páginas 47 - 49 del expediente electrónico SAMAI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**OCTAVO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo

---

<sup>6</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>7</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>7</sup> <https://samaij.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 505<sup>1</sup>

|                     |                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL:   | Nulidad y restablecimiento del derecho laboral                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:         | Sandra Patricia Motta Valderrama.<br><a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a><br><a href="mailto:demandassanchezabogados@gmail.com">demandassanchezabogados@gmail.com</a> |
| DEMANDADO:          | Nación - Fiscalía General de la Nación.<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>                                                             |
| MINISTERIO PÚBLICO: | Procurador I Judicial Administrativo 217<br><a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>                                                                                  |
| RADICACIÓN:         | 76001333300520230029200                                                                                                                                                                                               |

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Sandra Patricia Motta Valderrama, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Patricia Motta Valderrama, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende se reconozca el equivalente al 30% del salario mensual, correspondiente a la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como factor salarial y prestacional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, porque la *prima especial de servicios de*

<sup>1</sup> VMCV

servicios que alude la demanda, fue creada a través de la Ley 4 de 1992, artículo 14, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, prima especial de la cual también soy beneficiaria.

En este caso, se destaca que la demandante pretende que se le reconozca y re liquide sus prestaciones sociales, con la inclusión del 30% correspondiente a la prima especial de servicio, creada por el 14 de la ley 4 de 1992, a la que tiene derecho, por lo dispuesto en la ley 476 de 1998, buscando dar a la prima especial de servicios el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al sistema general de seguridad social, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida prima de servicios, la que, por disposición del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:<sup>2</sup>

“(…) En el caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como funcionaria de la Rama Judicial, se reconozca que la prima especial de servicios que percibió constituye factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al juez octavo administrativo oral de Cali, toda vez que, igualmente como funcionario de la Rama Judicial, percibe la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado por el juez 8 Administrativo Oral de Cali, que comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”

De otro lado, por oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022<sup>3</sup>, el Presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

En esta secuencia, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del

---

<sup>2</sup> Auto del 30 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333300820200015601.

<sup>3</sup> Asunto: respuesta a oficio CSJVA022-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022<sup>4</sup>, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>5</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>4</sup> Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

<sup>5</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>